



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTES 819, 820 y 857/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 819, 820 y 857/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 819/2016; 820/2016 y 857/2016.

En Madrid, a 16 de diciembre de 2016

Vistos los siguientes recursos:

- Recurso 819/2016, interpuesto el 14 de noviembre de 2016 por Dña. Maite Moreno Benito a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española Aérea (en adelante RFEA) nº 14/2016- segunda, notificada el 27 de octubre de 2016.
- Recurso 820/2016, interpuesto el 14 de noviembre de 2016 (registro de entrada del 15 noviembre) por D. Larry Antonio Pino Mandri a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA nº 13/2016 segunda, notificada el 27 de octubre de 2016.
- Recurso 857/2016, interpuesto el 22 de noviembre de 2016 por D. Alfonso Díaz Malagón a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA nº 15/2016 segunda, notificada el 27 de octubre.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fechas diversas se han presentado diversos escritos de recursos contra resoluciones de la Junta Electoral de la RFAE o contra la publicación del censo provisional, que se relacionan a continuación:

- Recurso 819/2016, interpuesto el 14 de noviembre de 2016 por Dña. Maite Moreno Benito a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA nº 14/2016- segunda, notificada el 27 de octubre de 2016.
- Recurso 820/2016, interpuesto el 14 de noviembre de 2016 (registro de entrada del 15 noviembre) por D. Larry Antonio Pino Mandri a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA nº 13/2016 – segunda, notificada el 27 de octubre de 2016.
- Recurso 857/2016, interpuesto el 22 de noviembre de 2016 por D. Alfonso Díaz Malagón a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA nº 15/2016 segunda, notificada el 27 de octubre.

Segundo.- Con fechas 15 de noviembre (recursos 819 y 820) y 22 de noviembre (857) se envía a la Federación copia de los recursos presentados y solicitud de



elaboración del correspondiente Informe por parte de la Junta Electoral de la Federación.

Con fecha 9 de diciembre este Tribunal recibe los tres Informes en los que consta que los mismos son el resultado de la reunión de la Junta Electoral de fecha 29 de noviembre de 2016.

Debe señalarse que los Informes de la Junta han sido elaborados por separado para cada uno de los expedientes, pero el contenido del informe ha sido el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. El Tribunal ha considerado conveniente y pertinente acumular los recursos sometidos a su consideración puesto que todos ellos tienen un mismo fin, un mismo redactado y un mismo petitum.

Tercero. En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Cuarto. El recurso 857/2016 interpuesto por D. Alfonso Díaz Malagón a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA nº 15/2016 segunda, notificada el 27 de octubre, se presentó en este Tribunal el 22 de noviembre de 2016, superando con creces los diez días hábiles que establece la Orden Electoral para la presentación de este tipo de recursos. Sí resulta cierto que en la documentación aportada en el expediente consta un documento donde el recurrente manifiesta que presentó, vía email, el recurso el 14 de noviembre pero que debido a que llevaba adjuntos muchos documentos y pesaban mucho (peso digital), no pudieron entrar.

En todo caso, este Tribunal sólo puede tomar en consideración el día en que efectivamente recibió el recurso que no es otro que el 22 de noviembre, y por tanto, debe declararse su inadmisión por haberse presentado fuera de plazo.

Quinto. Los recursos 819/2016 y 820/2016 se presentaron el día 14 de noviembre y sí deben ser considerados como presentados dentro del plazo establecido en la normativa vigente.



Sexto.- Considera la Junta Electoral que el recurso presentado por Doña Maite Moreno Benito no debería ser admitido por este Tribunal porque carece de firma.

Este Tribunal considera que efectivamente resulta cierto que en el recurso no aparece la firma original de la recurrente, pero también lo es que esta carencia podría ser subsanada por la recurrente si se la hubiera requerido para ello. El Tribunal considera que a tenor de la inmediatez y urgencia con la que deben resolverse los recursos sobre los procesos electorales y el hecho que el proceso electoral de esta Federación ya lleva un retraso notable en relación con la previsión y el calendario inicial fijado en la convocatoria, y si a ello sumamos que este recurso lo es sobre una resolución de la Junta Electoral que tenía como objeto el dictar una nueva resolución conforme a derecho sobre un mismo tema que ya había sido resuelto por este Tribunal en la resolución anterior (se anuló la resolución anterior por falta de motivación, pero el contenido del recurso es exactamente el mismo) debemos considerar que prima la urgencia en resolver el recurso en interés de la propia federación sobre el aspecto formal de la carencia de firma original en el documento del recurso enviado. A ello se le debe sumar que la Junta Electoral ha dejado pasar un tiempo más que prolongado para emitir su informe.

Pero lo más sorprendente de la alegación presentada por la Junta Electoral en su Informe en relación con la propuesta de no admisión del recurso por falta de firma es que en el mismo expediente enviado por la Junta Electoral aparecen las Resoluciones que son objeto de impugnación y remitidas a las partes sin que hayan sido firmadas por ninguno de los tres miembros de la Junta Electoral, pese a aparecer su nombre en el final del recurso y con el espacio reservado para las firmas. No parece ser demasiado coherente exigir la firma en el recurso por parte del recurrente, cuando es la propia Junta electoral la que no ha firmado ninguna de las resoluciones que figuran en el expediente pese a ser también su obligación.

En atención a todas las circunstancias presentes el Tribunal considera que sí debe entrar a valorar el fondo del asunto.

Séptimo. Debe tomarse en consideración que este nuevo recurso deriva de la estimación parcial del recurso presentado por la misma recurrente ante una resolución anterior de la Junta Electoral donde consideraba que la recurrente no podía formar parte del censo de jueces porque no estaba acreditada dicha condición en la temporada 2015. Este Tribunal consideró que la resolución que la excluía del censo no estaba suficientemente motivada y retrotrajo la resolución al momento anterior a dictar la resolución para que se dictara la misma con una motivación suficiente en atención al conjunto de pruebas que existieran o pudieran existir.

Este Tribunal considera que efectivamente la Junta Electoral ha motivado la resolución dictada de nuevo y nada hay que objetar en este sentido. La Junta Electoral ha motivado su resolución en base a la prueba documental que le ha



facilitado la propia Federación – Presidente de la Comisión Técnica Nacional de Parapente de la RFAE y ha desestimado el recurso de la recurrente.

No estando de acuerdo la recurrente con la motivación de la resolución por considerar que no se ajusta a la realidad de los hechos impugna de nuevo esta segunda resolución.

Octavo. Del conjunto de la documentación que obra en el Expediente se concluyen una serie de hechos que parecen incontrovertidos:

- Que la Sra. Maite Moreno Benito participó como deportista en diversas de las pruebas de la Liga Centro según constan en los datos de la Federación y esta no se ha opuesto a dicha información.
- En esta nueva fase del proceso ya no se discute que la Liga Centro forme o formase parte del calendario oficial de competiciones en la temporada 2015.
- Según se desprende del Expediente y de la información disponible en la página web de la Federación, la Liga Centro (competición oficial en la temporada 2015) era una competición organizada por un Club adscrito a la Federación y según consta en la reglamentación de la liga, dicho club disponía de la capacidad de nombrar a los jueces. Esto ya quedó acreditado en la Resolución 518/2016 y ss.
- Tampoco se discute por las partes que doña Maite Moreno Benito disponga de licencia de juez en esta modalidad deportiva.

También existe coincidencia, aunque por motivos opuestos, en que ambos consideran que las pruebas aportadas por la otra parte no se corresponden con la realidad, que han podido estar falseadas y que se está pudiendo incurrir en un delito de falsedad, en un caso de documento privado y el otro de documento en el ejercicio de funciones públicas. De hecho, tanto el recurrente como la Junta Electoral acusan a la otra parte de aportar pruebas falsas y de la posible comisión de un delito.

En cambio, lo que realmente está en discusión es el elemento puramente fáctico de si la Sra. Maite Moreno Benito ejerció o no ejerció de juez en alguna o en algunas de las pruebas de la Liga Centro.

Por un lado, constatamos que la recurrente manifiesta que sí lo hizo y aporta como prueba documental el certificado del Presidente del club organizador de la prueba por delegación de la Federación española donde manifiesta que efectivamente la Sra, Maite Moreno Benito sí ejerció de juez en diversas pruebas de la liga centro, y también aporta como prueba documental diversos escritos firmados por deportistas que manifiestan haber participado en dichas pruebas y que acreditan que efectivamente la Sra. Maite Moreno Benito participó como Juez en dichas pruebas.

Manifiesta también que, en esta modalidad deportiva, la actividad de juez no es incompatible con la de deportista en la misma prueba.



Por otro, constatamos que la Junta Electoral considera que la Sra. Maite Moreno Benito no ha podido participar como juez en dichas pruebas porque está acreditado que participó como deportista, y además, considera la Junta que debe dar validez a la certificación aportada por el Presidente de la Comisión Técnica Nacional de Parapente de la RFAE de la que deduce que la Sra. Maite Moreno Benito no participó como juez en las pruebas que son objeto de discusión.

Noveno. La inclusión o no de la recurrente en el censo electoral vendrá condicionada por la existencia o no de pruebas, por la validez de las pruebas aportadas, por el contenido de las mismas y por la mayor o menor fuerza que a los efectos probatorios puedan tener cada una de las certificaciones presentadas.

Como ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal (especialmente en la Resolución a los Expediente 683, 684, 696, 726, 727 y 728/2016 de 25 de noviembre 2016) la inclusión o no de un/a deportista, entrenador, juez, etc. en el censo electoral depende no sólo de disponer de la correspondiente licencia deportiva, sino de que exista constancia (pruebas) de la pertenencia al estamento y a modalidad por la que tenga derecho a ser incluido en el censo.

La inclusión en el censo no puede estar sujeta a una simple declaración del deportista o del entrenador, etc. de que efectivamente cumple con los requisitos de la Orden /Reglamento electoral, sino que deben existir pruebas de que esto es efectivamente así.

Como es conocido por la mayoría de los estudiosos de este tema y obviamente también por la mayoría de los miembros de este Tribunal, que en un fenómeno tan complejo como el deporte con centenares de disciplinas o modalidades diferentes (unas grandes, otras pequeñas, unas con grandes medios, otras sin prácticamente medios materiales para desarrollarlas) las pruebas de la pertenencia a un colectivo o de la participación en una prueba no siempre resultan sencillas y no siempre derivan de las denominadas “actas o informes” de los encuentros. Sino que en muchas ocasiones, como es en este caso, la única forma para verificar la pertenencia al grupo que el deportista o el técnico o el juez considera que debe estar en el censo, es a partir de certificaciones que hagan los diferentes agentes intervinientes en la competición o en la estructura federativa. Aquí estamos ante un caso de estas características, donde diversos “agentes” participantes en el deporte emiten certificaciones para dar validez (probar) la pertenencia a un grupo con derecho a participar en el censo, como también lo fue en el caso de la caza citado anteriormente o como lo son la multitud de certificaciones emitidas por los clubes o por los deportistas para acreditar que determinado entrenador ha estado efectivamente ejerciendo las funciones de entrenador en una disciplina o modalidad deportiva donde no existen documentos oficiales en la federación en que conste la efectiva actividad de los entrenadores. Es simple de entender, ¿Cómo se puede acreditar la tarea efectiva de un entrenador de atletismo durante una temporada determinada si cuando el atleta acude a la prueba, por ejemplo del campeonato de España, nadie le



pregunta quien es su entrenador? Ni hay ningún espacio en el informe de los jueces de la prueba para figurar que entrenadores han estado en esa competición o han entrenado a los deportistas que allí han participado, ni se incluye en documento alguno durante la prueba. Si no hay constancia ¿Cómo se puede incluir, en estos casos, a un entrenador en el censo? Pues la respuesta es muy simple, simplemente con que clubes o deportistas certifiquen que efectivamente el sr. tal o la sra. tal han sido sus entrenadores durante esa temporada. Y para eso están precisamente las certificaciones, que en muchos casos son totalmente necesarias para configurar el censo de esos deportes, cuando no de la mayoría de los deportes en nuestro país.

Nos encontramos en que efectivamente existen diversas pruebas aportadas por cada una de las partes para justificar su posición. El Tribunal constata que las pruebas existen en formato certificaciones.

Sobre la validez de las pruebas este Tribunal no puede pronunciarse. No debe perderse de vista que cada una de las partes en el conflicto ha acusado a la otra de aportar pruebas falsas y de la posible comisión de un delito penal. Es evidente que este Tribunal no tiene capacidad jurisdiccional ni competencia para dar validez a unas pruebas y no a otras. La validez o no de dichas pruebas deberá discutirse, si alguien considera que debe discutirse, en otro ámbito jurisdiccional y de resolución de conflictos. Este Tribunal no puede entrar a valorar la validez o no de las mismas y mientras no se acredite lo contrario por el juez competente, deben ser consideradas todas como válidas.

Por tanto, este Tribunal sólo puede limitarse a evaluar el contenido de las pruebas y lo que en su ponderado juicio pueda considerar como pruebas con mayor rigor o fuerza probatoria frente a otras. Porque no olvidemos, de lo que se trata simplemente es de saber si ha quedado acreditado o no que los recurrentes actuaron como jueces árbitros en las pruebas oficiales que citan. Si queda acreditado tendrán derecho a formar parte del censo de jueces/árbitros y si no queda acreditado, no.

Sobre este particular ya tuvimos ocasión de manifestarnos en la Resolución 518/2016 y ss. donde decíamos:

“Nos encontramos ante una situación compleja, donde la información dada por unos y por otros difiere de manera sustancial y donde además, hay una advertencia por parte de la Junta Electoral que se podría estar ante un posible delito de falsificación documental, y otros posibles sin especificar.

Los hechos son claros y ofrecen poca duda. La Federación se limita a decir que no consta en sus archivos la participación del recurrente en actividad alguna como juez en competición oficial. Por el contrario, el recurrente dice y manifiesta mediante el conjunto de pruebas que aporta que sí ha participado como juez en competiciones oficiales durante la temporada 2015.



Este Tribunal se encuentra ante diversas hipótesis o escenarios posibles, aunque sólo sea a los efectos meramente especulativos:

- *Que ambas afirmaciones sean incorrectas, o incluso, falsas.*
- *Que una de ellas sea incorrecta y otra correcta.*
- *Que ambas sean posibles e incluso correctas.*

Partamos de la hipótesis más favorable a ambas partes. Puede darse el caso que efectivamente el recurrente hubiera participado como juez en dichas competiciones y puede ser perfectamente posible que en la Federación no conste dicha información.

Como sea que no consta ni en el expediente, ni tenemos noticia de ello que ninguna parte haya presentado denuncia formal de falsedad en relación a la otra, nos situamos en el escenario que cabe deducir del hecho que no haya denuncia formal alguna y que no puede ser otro que ambas informaciones puedan resultar ciertas. Puede ser cierto que el recurrente participara y que la Federación no disponga de la información. Esto es perfectamente posible y nada que objetar porque algunas veces la información puede perderse, no llegar al destinatario, existir un despiste o incluso unos canales de información no debidamente establecidos o claros.

Esto no representaría mayor problema si ante una falta de información, el tercero facilita la información a la Federación y esta una vez comprobada la información la integra en el sistema y admite la participación en el censo. Esto que es lo habitual en este tipo de casos, no es precisamente el que ahora abordamos”.

Una vez anulada la primera Resolución de la Junta Electoral por, a juicio de este Tribunal, falta de motivación en su resolución, la Junta ha dictado una segunda resolución donde sí se constata una motivación suficiente de su decisión que no es otra que atender al Informe elaborado por el Presidente de la Comisión Técnica Nacional de Parapente de la RFEAE donde se dice textualmente en relación con la recurrente:

“Que de la información remitida a esta CTNP, consta que Maite Moreno Benito participó como piloto y no como jueza en la competición de Categoría Segunda Nacional liga centro 2015” y señala el conjunto de pruebas en las que participó como piloto.

Con este Informe, la Junta Electoral desestimó su recurso porque consideró que no está acreditado que participara como jueza en dichas pruebas.

En sentido contrario, la recurrente manifiesta que sí participó como Jueza durante esa temporada y en esas pruebas y aporta como pruebas las siguientes:

- Certificado, de fecha 22 de septiembre de 2016, de D. Alfredo Martin Elvira- Presidente del Club Deportivo Ligacentro, club que tenía el encargo de organizar la competición oficial sobre la que se evalúa la participación de los



- recurrentes, donde certifica que la Sra. Maite Moreno Benito fue juez de la liga centro en la temporada 2015.
- Escrito de un miembro de la Comisión Técnica Nacional de Parapente D. Andres Fco Sánchez donde certifica que la Comisión Técnica si conoce perfectamente quienes fueron los Jueces de esas pruebas de la Liga Centro, que incluso se habló de este tema en la reunión de la Comisión y que ante la negativa del Presidente de la Comisión de negar los hechos y para no perder los principios de honestidad que les han caracterizado como deportista y técnico de este deporte dimite de la Comisión y tomara las medidas oportunas si su nombre se ve envuelto en esta falsedad documental.
 - Escritos, unos manuscritos y otros impresos de formato digital, de personas que manifiestan que han participado en la Liga Centro y que efectivamente la recurrente ejercía como Juez. Nótese que algunos de estos escritos no hacen referencia alguna al año/temporada en la que se manifiesta que ejercían como jueces. Simplemente llevan como fecha la de la firma del documento en 2016 y, en cambio, otros sí manifiestan de manera clara que se refieren a las temporadas 2015 y 2016. Incluso algunos señalan la fecha en que participaron en la competición y que les consta que la recurrente actuó como Juez.

Se aporta, además, copia de la reglamentación de la competición donde se definen las tareas de los miembros del Jurado de Competición (artículo 9) de donde se deduce que efectivamente algunos de los jueces deben estar físicamente en el lugar asignado (por ejemplo jefe de despegue), lo que resultaría incompatible o cuando menos más difícil de compaginar con el hecho de competir y ser juez, mientras que otros, como jefe de gol o técnico de descargas GPS (examinar las huellas del GPS presentadas por los pilotos y determinar su validez si hubiese reclamación) parece que pueden ser perfectamente compatibles con el hecho de competir en la misma prueba porque su función se realiza en un momento diferente al de la competición.

La Federación además de repetir que no dispone de información alguna, parece que no acepta las pruebas del recurrente. Y además alega que en su reglamentación estas figuras de jueces no existen.

En la Resolución anterior 518/2016 y ss. ya decíamos que no resultaba suficiente con la manifestación de los órganos de la Federación diciendo de que no disponían de la información. El Presidente de la Comisión Técnica en su certificado lo único que dice es que no le consta que estas personas fueran jueces en esas pruebas.

Con independencia de lo que puedan decir otros en los documentos aportados sobre si sí le constaba o no le constaba, lo cierto es que en el certificado lo que dice es que no le consta.

El hecho de manifestar que no le consta, no significa para nada que esté negando que eso pueda haber sucedido, simplemente que no le consta.



La recurrente sí ha aportado pruebas amplias donde diversas personas (el responsable de la competición, pilotos, etc.) manifiestan que sí les consta. Parece razonable entender que ante una afirmación de que no consta, pero no lo niega, frente a diversas manifestaciones que sí lo afirman, este Tribunal deba decantarse a favor de entender que sí existen pruebas, al menos indiciarias suficientes, que permiten llegar a la conclusión que a pesar de no constar en la Federación, sí ejercieron dicha actividad de jueces.

Ya manifestamos en la Resolución anterior 518/2016 y ss. que la Federación, en este caso la Comisión Nacional Técnica, tenía muy sencillo poder acreditar que la recurrente no ejerció como Juez en esa competición, era tan simple como certificando o informando que no le constaba la presencia de dicha juez porque constaba la presencia de otro/a juez/a. Hubiera sido más complicado si hubiera una confrontación entre dos certificaciones opuestas donde la Federación dijera que el juez fue A, y el organizador dijera que el Juez fue B, pero no es el caso. Aquí la Federación no dice quien fue el Juez en esa prueba y el organizador dice que uno de los jueces fue la recurrente. Y sin Juez/a no puede existir la prueba/competición oficial. No parece razonable que se admita la existencia de una competición oficial y no se reconozca que en esa prueba debieron existir unos jueces.

En la Resolución anterior 518/2016 y ss. ya avanzábamos que podíamos estar ante diversas hipótesis sobre la calificación de las pruebas aportadas. Con el análisis de la documentación que consta en el expediente parece razonable pensar que, al contrario de lo que expresan las partes en relación con la documentación aportada por la otra (falsedad), ambas podrían estar diciendo perfectamente la verdad o ser ciertas todas las afirmaciones que se formulan.

Es perfectamente verosímil lo que afirma el Presidente de la Comisión Técnica Nacional de que no les consta dicha información, como es igual de verosímil y para nada contradictorio con lo anterior, que sí conste en el organizador de la prueba. Ambas certificaciones no tienen porque ser opuestas, son perfectamente compatibles.

No habiendo contradicción entre ambos certificados, debe admitirse el recurso porque el hecho de que no conste en la Federación no lleva implícito de manera obligatoria que una persona deba ser excluida del censo. A pesar de que no conste, tiene derecho a probarlo y si lo prueba, como en este caso, tiene derecho a estar en el censo.

Décimo. Como el recurso presentado por el Sr. Larry Antonio Pino Mandrí (Recurso 820/2016) dice exactamente lo mismo, aporta exactamente las mismas pruebas y el Informe de la Federación dice exactamente lo mismo pero individualizado en esta persona, a la conclusión a la que debemos llegar es exactamente la misma que ya hemos expuesto en los párrafos anteriores y que por un tema de mera economía



procesal no reproducimos y damos por reproducidos todos los fundamentos jurídicos.

Debe admitirse en recurso presentado por el Sr. Larry Antonio Pino Mandrí porque de las pruebas aportadas puede deducirse indiciariamente que si ejerció como juez en el año 2015 y dicha afirmación no es contradictoria con la realizada por el Presidente de la Comisión Nacional Técnica de Parapente.

Décimo primero. Mediante otro sí, los recurrentes solicitan que, caso de apreciarse falsedad en la documentación enviada por la Federación se envíe la documentación a la Fiscalía. Efectivamente este Tribunal está obligado a enviar a la Fiscalía cualquier situación en la que se aprecie de manera manifiesta la comisión de un delito. En el supuesto que se nos plantea, si los propios recurrentes no han considerado pertinente denunciar ante Fiscalía la documentación que ellos mismos aportan, no tiene ninguna razonabilidad pensar que este Tribunal deba hacer una acción diferente cuando los propios recurrentes no han ejercido acción alguna con la documentación que ellos aportan, entre otras cosas porque este Tribunal no dispone de ninguna otra información en ese sentido que no sea la facilitada por los recurrentes.

Décimo segundo. Los recurrentes presentan también recurso en relación con la información que contiene el censo electoral. Los recurrentes entienden que en aplicación del artículo 6 de la Orden electoral en el censo de los deportistas, técnicos, jueces y árbitros deben figurar el nombre y apellidos, la edad, el número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia y cuando así proceda especialidad deportiva o adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

Manifiestan los recurrentes que la información que consta en el censo no es competente y que por ejemplo no figura el DNI o el pasaporte. Por ello, solicitan que se publique en la web y se remita a las federaciones autonómicas el censo electoral con todos los datos exigidos por el artículo 6 de la Orden electoral.

Entiende la Junta electoral que esta petición realizada por los recurrentes en sus escritos no tiene la función previa de delimitar e individualizar el objeto del proceso desde la perspectiva de la congruencia. Entiende que en lo que identifica la causa de pedir no identifica lo concretado en el petitum y no existe congruencia entre lo expresado en los hechos y la fundamentación jurídica de la demanda. Los recurrentes se quejan de que en el censo no aparece la edad, número de licencia federativa, número de DNI, pasaporte o residencia, elevando su solicitud primero a la Junta Electoral y ahora al TAD, solicitando que se requiera a la RFEA para que publique el censo provisional con todos los datos requeridos en el artículo 6 de la orden electoral, con el fin de que cada interesado en el proceso electoral si sus datos reflejados en el censo son correctos.



Entiende la Junta que concurre falta de legitimación en el reclamante; que los censos se han publicado conforme a lo dispuesto en el artículo 6 e la Orden ministerial y al resto de normativa de aplicación, respetando los derechos de los electores y elegibles en cumplimiento de lo establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal y que han sido remitidos a las FFAA integradas facilitándoles el acceso telemático restringido (mediante clave).

Entiende la Junta que los recurrentes sólo pueden reclamar poder ver sus datos y ver si sus datos están completos pero no los de los demás. No puede reclamar por los demás miembros del censo.

La Junta electoral ha publicado el censo y lo ha enviado a las Federaciones Autonómicas con un acceso telemático restringido, pero siempre respetando aquellos datos que a petición del interesado pudieran infringir sus derechos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999. Dice la Junta, así pues, para el caso de que alguno de los electores o elegibles incluidos en el censo no apareciera algún datos, es bien porque al amparo de la citada ley orgánica 15/99 el interesado no ha querido facilitarlo a la RFEA, o porque no ha querido que se publique aun habiéndolo facilitado. Y sobre este extremo ya se registró en esta RFEA un precedente similar en las anteriores elecciones del año 2012, que obligó a la entonces Junta electoral a eliminar y suprimir para no infringir los derechos de los censados determinados datos como era el número del DNI. Así lo recoge el acta de la Junta Electoral 5/2012 de fecha 8 de mayo.

Dice la resolución de la Junta Electoral nº5/2012:

“A los efectos de la tutela de derechos personales que reconoce la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Junta Electoral acuerda la supresión de la columna de datos referida al Documento Nacional de Identidad, del archivo del censo, de libre acceso en internet.

Asimismo, se acuerda la extensión de esta decisión a la totalidad de los integrantes del citado censo; no obstante se mantendrá en la sede de la RFEA un censo con dicho dato, en soporte documental, a disposición de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral, en su tiempo, a los efectos de comprobación de la identidad del elector en el acto de votación”.

Dice la Junta Electoral actual que *“este criterio, es el que se ha mantenido en las presentes elecciones al entender que es el ajustado a derecho”*. Se aporta como prueba documental el acta de la anterior Junta Electoral de las elecciones de 2012.

Sí debemos dar la razón parcialmente a la Junta Electoral en el sentido de que la reclamación de los recurrentes sólo puede tener legitimación para solicitar la modificación de la información contenida en el censo en el estamento de jueces y árbitros que es el estamento en el que le hemos reconocido derecho a participar.



No obstante, es la propia Junta Electoral quien nos comunica que la decisión adoptada lo es en relación con todos los estamentos y que ha sido aplicada a todos los estamentos.

Este Tribunal tiene también encomendada una función de garantizar el desarrollo del proceso electoral conforme a los criterios definidos en la normativa vigente y en este caso, concretamente a la Orden electoral.

Este Tribunal considera que la Junta electoral no tiene la facultad para fijar unas reglas que sean contrarias a lo previsto de manera expresa e indubitada en la Orden electoral.

La Junta Electoral se auto-otorga una capacidad de interpretación de la Orden electoral según los criterios de la Ley de protección de datos personales, lo que de alguna forma está admitiendo o afirmando es que lo previsto en la Orden electoral está o puede estar en clara contradicción con la Ley Orgánica 15/1999. Preceptos de la Orden que ni han estado anulados, ni le consta a este Tribunal que la RFEA hubiera presentado un recurso de anulación de dicha Orden ante la justicia contencioso-administrativa. Por tanto, si la Federación de la que la Junta es un órgano integrante no ha cuestionado en ningún momento la validez de la Orden Electoral, con menor medida la Junta Electoral puede cuestionar lo previsto como de obligado cumplimiento en la Orden Electoral.

Es más, precisamente en una de las resoluciones anteriormente citadas este mismo Tribunal ha considerado como no válido el censo provisional de una Federación por no contener la información de la edad de todos los deportistas del censo, requiriendo a su complementación.

En el censo electoral, de acceso exclusivo a las personas que reconoce la Orden electoral que tienen derecho a acceder mediante la clave correspondiente (que en ningún caso son o pueden ser exclusivamente los miembros de la Junta Electoral o de las Mesas Electorales) deben figurar obligatoriamente todos los datos que se recogen en el artículo 6 de la Orden electoral, sin que tenga plena validez dicho censo si no están incluidos todos estos datos.

Por ello, se exige a la Junta Electoral que publique el censo provisional y fije un período de reclamaciones pertinente, cumpliendo con todas las previsiones de contenido y de publicidad que se recogen en la Orden electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

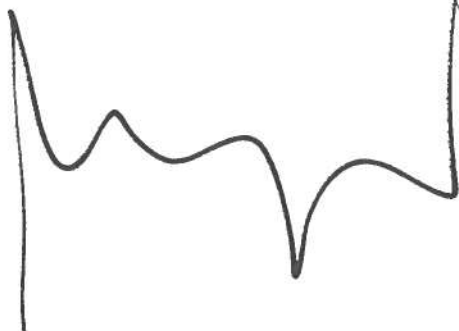


ACUERDA

- 1- INADMITIR el recurso 857/2016 presentado por D. Alfonso Díez Malagón por haberse presentado fuera de plazo.
- 2- ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos presentados por Dña. Maite Moreno Benito (819/2016) y D. Larry Antonio Pino Mandri (820/2016) en el sentido de considerar que deben ser incluidos ambos en el censo de jueces en atención a los fundamentos jurídicos que hemos expuesto y ESTIMARLO en el sentido de exigir que la Junta Electoral publique, en el medio que prevé la Orden, el censo provisional con todos los datos a los que se refiere el artículo 6 de la Orden electoral. Y desestimar el recurso en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

